



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1276-2022

Asunto	ACCION DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00270-00
Accionante:	FAIDER GUTIERREZ RAMOS C.C. #85.167.306 Hermidesgomez7@gmail.com ; Teléfono 320 562 8564
Accionado:	A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co ; tributaria@nuevaeps.com.co ; EXPLORADORES DE CARBON LTDA Explocarltda85@yahoo.com ;
	MEDICO TRATANTE Dr JAVIER GIOVANI JIMENEZ DUARTE. Clínica de Oftalmología San Diego SA Clínicasandiegocucuta@gmail.com IPS CLÍNICA HOUSE S.A.S. ipsclinicalhousesas@gmail.com ; comercialipsclinicalhouse@gmail.com ;
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la ARL POSITIVA y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:
 - Las razones por las que las razones por las cuales esa entidad no ha autorizado los Servicios médicos: Valoración Medico Laboral, Control por ORL anual, Audífono Tipo Bi-cros No 1 quele fueron ordenados al señor FAIDER GUTIERREZ RAMOS C.C. # 85.167.306, por su médico tratante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si el señor FAIDER GUTIERREZ RAMOS radicó ante esa entidad la orden médica, fórmula e historia clínica de los servicios médicos antes citados para su respectiva autorización, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Se advierte a las partes vinculadas y demás entidades mencionadas en el

aportar en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 6:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta.; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente**

de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1f2fc7c7a26aca114326272fed17d6b30f11b2deb9199ca2f798be43010560b

Documento generado en 12/07/2022 04:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1273

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACION y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-10-003- 2008-00390 -00
Causante	MARIO SERRANO RUEDA C.C. # 5.559.319
Demandantes	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ C.C. # 1.127.343.567 Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ C.C. # 1.127.343.632 Pilaricamira29@hotmail.com
Demandada	MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO C.E. # 331.085 mariangoc@hotmail.com
Apoderadas de las partes	Abog. MARIA ISABEL CANO LÓPEZ T.P. # 139640 del C.S.J. md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA T.P. # 225665 del C.S.J. Dianacmora86@gmail.com
Requeridos	Señores INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ Arriendos1@inmobiliariaceciliadediaz.com Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA Jfamcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co Señor JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS Profesional Senior BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Jose.contreras@bancoagrario.gov.co

	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co Señores REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co ; notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Remítase este auto acompañado el enlace del expediente digital a las señoras apoderadas.	

Procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, se dispone:

1-COMUNIQUESE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

COMUNIQUESE al señor JOSÉ G. CONTRERAS TRIVALDOS, Profesional Senior del Banco Agrario de Colombia S.A. los datos solicitados en su comunicación de fecha 6 de abril del cursante año, en relación con la PQR 1722855, encaminados a obtener el listado o reporte de los títulos judiciales depositados para este asunto. **Ver renglón # 091 del expediente digital.**

- JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
- Cuenta judicial # 54 001 203 30 03 Banco Agrario de Colombia S.A.
- Código: 1
- Proceso: Filiación y Petición de Herencia
- Radicado # 54 001 31 10 003 2008 00390 00
- Parte demandante: FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ, C.C. # 1.127.343.567 y PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ, C.C. # 1.127.343.632.
- Parte demandada: MARÍA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, C. E. # 331.085.

Se hace saber que el juzgado no le oficiará, que mediante el recibido del presente auto se tiene por notificado(a) y es su deber dar respuesta inmediata so pena de ser sancionado en la forma señalada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2- COMUNIQUESE A LA INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA:

COMUNIQUESE a la señora MARIANELLA BALLESTEROS GARCIA, en calidad de Gerente de la Inmobiliaria CECILIA DE DÍAZ LTDA, que el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 45 # 28-44 pent-house #1305 del Edificio Verona debe hacerse a órdenes de: **Ver renglones #082, 089 y 093 del expediente digital.**

- JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
- Cuenta judicial # 54 001 203 30 03 Banco Agrario de Colombia S.A.
- Código: 1
- Proceso: Filiación y Petición de Herencia
- Radicado # 54 001 31 10 003 2008 00390 00
- Parte demandante: FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ, C.C. # 1.127.343.567 y PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ, C.C. # 1.127.343.632.
- Parte demandada: MARÍA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, C. E. # 331.085.

Se hace saber que el juzgado no le oficiará, que mediante el recibido del presente auto se tiene por notificado(a) y es su deber dar respuesta inmediata so pena de ser sancionado en la forma señalada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

3-SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA Y APODERADA Y SE LES

Póngase en conocimiento de los señores FERNANDO DEL VALLE y PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTINEZ y apoderada, lo siguiente:

3.1-La comunicación remitida por la señora MARIANELLA BALLESTEROS GARCIA, en calidad de Gerente de la Inmobiliaria CECILIA DE DÍAZ LTDA, relacionada con el pago de los cánones de arrendamiento desde marzo/2019 hasta marzo/2022, del inmueble ubicado en la Calle 45 # 28-44 pent-house #1305 del Edificio Verona, Bucaramanga. **Ver renglones #076 a 078 del expediente digital.**

3.2-El reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, obrante en el **renglón # 095 del expediente digital.**

Es bueno aclarar a las partes y apoderadas que la entrega de dichas sumas de dinero se ordenará dentro del trámite judicial de **REFACCIÓN A LA PARTICIÓN**, luego de quedar en firme la sentencia que apruebe el trabajo de partición y adjudicación, salvo que lleguen a un **ACUERDO CONCILIATORIO judicial** o extraprocésal.

4-SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y APODERADA:

Se les requiere para que alleguen el resultado de las diligencias efectuadas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA y de BUCARAMANGA, en virtud de la orden impartida en la sentencia y comunicada con el Oficio # OFICIO #J3FAMCTOCUC-0187-2022 de fecha 23 de marzo de 2.022, relacionadas con los inmuebles con matrículas inmobiliarias # 232221, #260-147548 y #260-50447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y #300-294560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. **Ver renglones # 054 y 061 del expediente digital.**

De igual manera se les requiere para que gestionen ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Chinácota y El Zulia, lo relacionado con los Despachos Comisorios # 008, 009 y 010, sobre lo cual se hizo pronunciamiento en el Auto # 508 de marzo 22/2022, obrante en el renglón # 052 del expediente digital.

Se hace saber que el juzgado no le oficiará, que mediante el recibido del presente auto se tiene por notificado y es su deber dar respuesta inmediata so pena de ser sancionado en la forma señalada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

5-OFICIESE A LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA:

En virtud de la respuesta dada por la Dra. ADRIANA ASTRID ALBARRACIN CASTILLO como encargada del Consulado General de Colombia en San Cristóbal, Táchira, Venezuela, csancristobal@cancilleria.gov.co, relacionada la inscripción de la sentencia y la corrección de los registros civiles de nacimiento de los señores demandantes, FERNANDO DEL VALLE y PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ, se ordena:

OFICIESE a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, en los mismos términos del Oficio # JFAMCTOCUC-00186-2022 de fecha 23 de marzo de 2.022, obrante en el renglón # 055, acompañado de los archivos obrantes en los renglones # 053, 055, 057, 059, 084.

6-COMUNIQUESE AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Que, en el evento que dicho despacho judicial haya recibido más títulos judiciales para este proceso, se ordene la respectiva conversión, siendo los datos los siguientes: Proceso de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado 540013110003-2008-00390-00, cuyos datos son los siguientes:

- Causante: Mario Serrano Rueda, C.C. # 5.559.319;
- Demandantes: Fernando del Valle Miranda Martínez, C.C. # 1127343567 y Pilar del Valle Miranda Martínez, C.C. #1127343632;

- Demandadas: -Maria Siomara Duran Ontiveros de Serrano, C.E. #331085 y Rosalina Rueda Diaz, C.C. # 28202863;
- Apoderada de la parte demandante: Abog. Maria Isabel Cano López, T.P. # 139640 del C.S.J.; y *Apoderada de la parte demandada: Abog. Diana Carolina Mora Sepúlveda, T.P. # 225665 del C.S.J:

7- ENVÍESE ESTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INFORMADOS AL INICIO, COMO MENSAJE DE DATOS.

8- SE ADVIERTE A LAS PARTES Y DEMÁS ENTIDADES ENUNCIADAS EN ESTE AUTO QUE, CON EL ENVÍO A SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DEL PRESENTE PROVEÍDO, QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL MISMO, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE:

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9018
Reviso: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **360e0c66b1a8c52945276e2f41ccf0f6f50c5e5eaa7b63662ecf65c5efb210e3**

Documento generado en 12/07/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1293

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	540013110003- 2010-00041 -00
Persona declarado interdicto	CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA C.C. #94.329.659 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia de fecha 27/octubre/2010 (visto folio 67 a 74 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001311000320100004100 InterdicciónJudicial"). ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #4440900 de la NOTARIA PRIMERA de Palmira, Valle, comunicado mediante oficio #1641 de fecha 8/junio/2011 (visto a folio 93 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001311000320100004100 InterdicciónJudicial").
Curadora del interdicto	ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO C.C. #31.141.107 de Palmira Calle 20AN #11-39 del Barrio Montivideo (V. del Rosario) Garciaalba199@gmail.com 3154165836 ✓ Posesionada el 14/diciembre/2010 (visto a folio 86 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001311000320100004100 InterdicciónJudicial").
Interesado en brindar los apoyos al titular del acto jurídico	JOSE REYES PORRAS RIVEROS C.C. #88214075 Sin datos de contacto
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Enviar como adjunto el enlace del expediente digital.	

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE para el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (9:00

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf63b6c502d1520021746ae446c2aaaf06a9dcc21d4f150e91b56e5b5b0891**

Documento generado en 13/07/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1267

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2013-00039-00
Parte demandante	EDWIN ARRAZOLA CARMELO Av. 7 # 14-30, Barrio 11 de noviembre, Cúcuta 321 507 7829 Edwin.karina1217@gmail.com ;
Parte demandada	DANIELA ARRAZOLA BARRIOS Av. 4 Calle 21ª # 54, Barrio San Mateo, Cúcuta 312 370 6616 Sin correo Electrónico
Apoderada de la parte demandante	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS 320 896 8527 Gsus2805@hotmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado procede el despacho a continuar con el referido trámite de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor EDWIN ARRAZOLA CARMELO, a través de su apoderado, contra la señorita DANIELA ARRAZOLA BARRIOS. En consecuencia, se dispone:

1-Requerimiento a la parte actora y apoderado:

Se requiere a la parte actora y apoderado para que remita copia de este auto a la señorita DANIELA ARRAZOLA BARRIOS, a través del WhatsApp y de correo ordinario, si es posible, con el fin de que asista a la diligencia de audiencia. Dichas diligencias deberán acreditarse dentro del plenario.

2-Fijación de fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora **de las tres (3:00.) de la tarde del día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós**

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se accede a la solicitud de interrogar a la joven DANIELA ARRAZOLA BARRIOS

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de la parte demandante, señor EDWIN ARRAZOLA CARMELO.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Analizado el plenario se observa que la parte demandada se notificó en debida forma y guardó silencio. Ver renglón # 014.

4.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

PARTE DEMANDANTE:

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deben gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes

Empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo **IFESIZE** puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios

Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, así como a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-BPOM

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933b1bd03a6880997c1b8d0f1cb372a223984eb74b85616428f4bed8d6b343ba

Documento generado en 12/07/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO #1290-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2015-00236-00
Demandante	Sr, HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ C.C. #86.070.140 Rickyfer1234@gmail.com Abog. MARUJA PINO CELANO Marpinzel2@hotmail.com
Demandada	Sra. DIANA KARINA FUENTES ROMERO C.C. # 60.449.365 En representación de las niñas IFF y NVFF dikarifuentes@gmail.com Abog. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA Marysol_0928@hotmail.com 315 794 3469
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	CASUR embargos@casur.gov.co AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA Auxiliar Judicial IV arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

En vista a la solicitud de CASUR se le pone en conocimiento que en audiencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022) al señor HERNANDO FERNANDEZ GOMEZ, se le disminuyó la cuota ordinaria en un 35% del salario que devenga como pensionado de la policía nacional e igualmente de las primas de mitad de año en julio y final de año en el mes de diciembre. En consecuencia, debe proceder hacer los descuentos conforme a lo expuesto, **debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento. Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

Por otro lado, se observa que a la señora DIANA KARINA FUENTES ROMERO cobro y se le pago la cuota alimentaria del mes de mayo por el 50% a pesar de haber sido disminuido al 35%.

Por ende, se le ordenará al grupo de secretaría, descontar de la cuota de alimentos del mes de JULIO la suma de \$ 334 196 pesos

Ahora bien, referente a la cuota alimentaria pendiente por pagar del mes de JULIO y cuota extra ordinaria, se ordena el fraccionamiento entregándose a la señora DIANA KARINA FUENTES ROMERO la cuota alimentaria ordinaria (\$779.790) y extraordinaria (\$779.790) correspondiente al 35% del salario devengado del alimentante, y a su vez se dispone descontar la suma de \$ 334.196 pesos, cobrados y pagados en la cuota alimentaria del mes de mayo del presente año.

Asimismo, se ordena el pago de los \$ 334.196 pesos y del 15% de las cuotas ordinarias (\$334.196) y extraordinaria (\$334.196) al señor HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ.

ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b6590ce877c97547509b712bf8844c72c7eb49ad268bfe577916a75ba38a4**

Documento generado en 13/07/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA 153-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003- 2022-00253-00
Accionante:	YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA C.C. # 1148219132 vyessicadayana@gmail.com Teléfono del accionante: 3134051956
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. unidadhematologicafinanciera@hotmail.com unidadhematologica_2@hotmail.com AUDIFARMA S.A. incidenciasjuridicas@audifarma.com.co 313-733 13 85 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Requerido:	Dr. JAVIER ORLANDO PACHECO Médico tratante jpachecog40@gmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

i. HECHOS:

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone:

La accionante es paciente de la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S., desde hace dos (2) años, con diagnóstico Cáncer de mama, que dicha entidad de manera continua y sin interrupciones del procedimiento del cáncer, hacen consulta médica de control por oncología, exámenes médicos, laboratorios, de manera oportuna e inmediata.

Que, actualmente toma el medicamento CAPECITABINA 500ML (solicitado por el médico tratante), para continuar el tratamiento de la patología, que la accionante estuvo indagando sobre la medicina encontrando que produce los siguientes efectos secundarios: *“alergia, náuseas y vómito, y alteraciones del gusto y en el olor durante los primeros días. En mediano plazo bajas de defensas, fatiga, mucositis oral, náuseas y mareo, diarrea, dolor articular, pérdida de apetito, sensibilidad a la luz, alteración en la visión (visión borrosa, dolor en los ojos, aumento de producción de lágrimas, resequedad), dolor abdominal, síndrome de mano-pie. A largo plazo cambio en el cabello y cambio en las uñas”* señalando que en el momento que se siente mal de salud, o presenta alguno de los síntomas que produce los efectos adversos que la quimioterapia causa, acude directamente a la UNIDAD HEMATOLÓGICA y es atendida por el químico farmacéutico como por el médico tratante, siendo entonces una atención integral a la cual tiene derecho.

ii. PETICIÓN:

De conformidad a los elementos facticos enunciados con anterioridad, la accionante en su escrito tutelar solicita se tutelen sus derechos constitucionales a la vida y a la salud, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la NUEVA EPS y a la UNIDAD HEMATÓLOGICA una atención integral, entregando la quimioterapia oral con la unidad hematológica especializada IPS, por ser un paciente oncológico de varios años, por conocer al médico especialista y por existir una relación médico-paciente.

iii. PRUEBAS:

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

✓ Allegada con el escrito de tutela:

- Factura de devolución por INCONSISTENCIAS DE FORMULA.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía de YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA.
- Foto de la Historia Clínica y/o consulta médica especializada de fecha 7/abril/2022 de la accionante YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA en la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA.

- PDF de la Historia Clínica y/o consulta médica especializada de fecha 9/junio/2022 de la accionante YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA en la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA.

Asimismo, admitida la acción constitucional y habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, y 007** del expediente digital, se solicitó informe a Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE - Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., AUDIFARMA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, contestando las entidades.

También, mediante proveído #1270-2022 de fecha 11/julio/2022 se vinculo al medico tratante de la accionante Dr. JAVIER ORLANDO PACHECO, quién no contestó.

Surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

iv. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

v. DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con C.C. # 1148219132, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la NUEVA EPS.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 007 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

- La Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ en su calidad de Subdirector Técnico, adscrita a la adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, señala que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este.

Por lo que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Concluyendo que, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

Por lo que, solicita ser desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio de salud no deviene de una actuación atribuible de esta Superintendencia Nacional de Salud.

- La Dra. CLAUDIA MARGARITA JAUREGUI RANGEL, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S informó que efectivamente a la accionante la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con C.C. # 1148219132 fue valorada por el medico oncólogo de la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA

IPS S.A.S, el Dr. JAVIER ORLANDO PACHECO por última vez el día sábado 25 de junio del 2022.

Además, indicó que la EPS como ASEGURADORA, le compete “la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud” a sus afiliados, responsabilidad que ni puede ser trasladada a la IPS o INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD.

Informó que la NUEVA EPS tiene actualmente contrato vigente con ellos, e incluso señaló que la institución ofrece tratamiento integral a los pacientes oncológicos, en todo lo referente a atención médica especializada, diagnóstico especializado, servicio farmacéutico, farmacovigilancia, lo que se traduce en el seguimiento por parte de un profesional químico farmacéutico, en cuanto a los efectos secundarios del tratamiento Oncológico.

De ahí que la debe recibir la solicitud de la acción de tutela, por competencia, es la NUEVA EPS, quién deben responder acerca de las pretensiones del accionante.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en su calidad de apoderado judicial, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, manifiesta que, es función de la EPS, y NO de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Advirtiendo que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla.

Ahora bien, frente al requerimiento del despacho señaló que a usuaria se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, en estado activo, de igual forma se indica en el presente insumo las fechas que reposan en la base de datos en lo que respecta a la afiliación.

Por ende, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ministradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y, en consecuencia, DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

- ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR, actuando como representante legal judicial de AUDIFARMA S.A., identificada con NIT No.816.001.182-7, manifestó que AUDIFARMA S.A es un Gestor Farmacéutico de conformidad con la Ley 1966 de 2019.

Señaló, en primer lugar, que AUDIFARMA S.A tiene como función principal la dispensación de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, siempre y cuando exista una fórmula médica y/o formato Mipres vigente, cuando aplique y una autorización por parte de la EPS y esta última cumpla con los requisitos determinados en el acuerdo de servicios suscrito entre las partes; asimismo, la prescripción debe cumplir con lo preceptuado en la normatividad legal vigente (Decreto 780 de 2016, Resolución 2481 de 2020, Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás que regulen la materia). En todos los casos debe coincidir lo prescrito con lo autorizado con el fin de evitar incurrir en errores potenciales de dispensación y salvaguardar la seguridad en la salud del paciente.

En último lugar, que la entidad se encuentra supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, por lo que en temas relacionados con cambio de prestador no tiene intervención alguna, motivo por el cual tal solicitud deberá ser atendida por N UEVA EPS dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS.

Entonces, pide desvincular a AUDIFARMA S.A, de la presente acción constitucional promovida por YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCÍA toda vez se encuentran superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional.

- MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, actuando como Apoderado Judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., indicó que, verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

De la misma forma, manifestó que la NUEVA EPS le ha brindado a la accionante/paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la RED DE SERVICIOS CONTRATADA. Resaltando que la NUEVA EPS garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones

direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficacia y calidad.

Informó que respecto a la MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, se observa servicio autorizado con radicado #225211218 para prestador subsidiado UNIDAD HEMATÓLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. (sin anexo y/o soporte).

Concluyendo que, a la paciente le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de nuestra red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la NUEVA EPS.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, la entidad propuso la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA (CONDUCTA LEGÍTIMAS), pues NUEVA EPS al momento de contratar con las IPS o FARMACIAS, lo hace acorde con la legislación vigente, ajustándose a toda la normatividad para el caso y cuyas instituciones prestadoras de servicios en salud se encuentren habilitadas legalmente para la prestación de sus servicios médicos, por ende, para este caso que nos ocupa, se ajusta a la normatividad legal vigente en lo relativo al manejo de sus afiliados, se trata entonces de una CONDUCTA LEGÍTIMA que por tanto torna improcedente la acción de tutela de la referencia en los términos establecidos por el artículo 45 del decreto 2591 de 1991.

De los elementos facticos arrimados al expediente digital se observa que; la accionante la Señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con C.C. # 1148219132, es paciente activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en régimen subsidiado, por parte de la NUEVA EPS, y como se desprende del escrito tutelar padece desde hace dos (2) años, diagnostico Cáncer de mama y que actualmente su medico tratante Dr. JAVIER ORLANDO PACHECO, adscrito a la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., quién le prescribió el medicamento CAPECITABINA 500ML, que esta institución fue reemplazada por la IPS AUDIFARMA S.A. para su suministro.

Que, la accionante YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con C.C. # 1148219132, no está conforme con el cambio realizado por su EPS toda vez que, la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. de manera continua y sin interrupciones del procedimiento del cáncer, le hacen consulta médica de control por oncología, exámenes médicos, laboratorios, de manera oportuna e inmediata.

Pero el despacho extraño que la accionante no aportó en su escrito tutelar la solicitud física y/o virtual ante NUEVA EPS, para el redireccionamiento de las autorizaciones para el suministro del medicamento CAPECITABINA 500ML con la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. y no con AUDIFARMA

S.A., por cuanto en aquella IPS le brindan además la atención médica farmacológica que en AUDIFARMA S.A. no ofrece.

Sin olvidar, que la accionante, también, guardó silencio al requerimiento efectuado en el auto admisorio, visto a reglón 006 del expediente digital, sobre la petición referida en el párrafo anterior, y que, a pesar de ser reiterado el requerimiento, visto a reglón 024 del expediente, continuó sin decir nada al despacho.

Anudado a todo lo anterior, la accionante YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con C.C. # 1148219132, en su escrito y dentro de los anexos de la tutela no logró probar sumariamente un perjuicio irremediable, que ameritara la protección provisional y/o transitoria de este operador judicial, al contrario, ella misma manifestó que, AUDIFARMA S.A., le había suministrado -con retardo y complicaciones- su medicamento CAPECITABINA 500ML.

Cabe destacar que, la NUEVA EPS al momento de contratar con las IPS o FARMACIAS, lo hace acorde con la legislación vigente, ajustándose a toda la normatividad para el caso y cuyas instituciones prestadoras de servicios en salud se encuentren habilitadas legalmente para la prestación de sus servicios médicos, y que, la actora no solicitó ante la NUEVA EPS el redireccionamiento de las autorizaciones para el suministro del medicamento CAPECITABINA 500ML con la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. y no con AUDIFARMA S.A., por cuanto en aquella IPS le brindan además la atención médica farmacológica que en AUDIFARMA S.A. no ofrece, por tanto, se tiene que la accionante cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados, **por cuanto no ha solicitado el redireccionamiento de las autorizaciones para el suministro del medicamento CAPECITABINA 500ML con la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. y no con AUDIFARMA S.A. (trámite administrativo ante su EPS).**

Ahora bien, si formulada su petición de direccionamiento del suministro del medicamento aludido, y/o vencido el término para recibir una respuesta por parte de NUEVA EPS, y sí aún persiste su inconformidad, entonces, en ese momento puede desplegar los medios de defensa a su alcance para proteger los derechos que considere conculcados y acudir ante la jurisdicción ordinaria respectiva, y/o juez de tutela, según sea el caso, instaurando la demanda o tutela que consideren pertinente, toda vez que en el presente caso no existió vulneración de derechos fundamentales, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en consecuencia, y por el momento, se evidencia que, este asunto se trata es de una controversia en el marco del Sistema de Seguridad Social, la cual, se sale de la órbita del juez constitucional y debe ser dirimida por el juez natural, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios que de los de la acción de tutela, para que allí se recauden todas las pruebas pertinentes y se resuelva su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para

alcanzar el fin propuesto, ni para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse. En conclusión, al no haber existido vulneración a los derechos fundamentales de la actora y al contar ésta con otros medios de defensa tanto administrativos para proteger los derechos que considere conculcados, habrá de declararse improcedente la tutela, frente a todas las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, identificada con C.C. # 1148219132, contra la NUEVA EPS, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR¹** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿? o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas**; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento**; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

9012.

¹Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 149-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCION DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00254-00
Accionante:	ERNESTINA LINDARTE C.C. # 1.094.350.880 germanescobarhiguera@gmail.com Teléfono del accionante : 3192179468
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Otras Entidades	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta ofc.sisben@cucuta.gov.co MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCILLERÍA

	<p>judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK willinton08@hotmail.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone: Que la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL dispuso mediante resolución #15086 del 25 de noviembre de 2021 la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento del 29 de febrero de 2016 a nombre de ERNESTINA LINDARTE, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No.1094350880, por falsa identidad.

II. PETICIÓN.

Que se deje sin efecto la Resolución No. 15086 de 25 de noviembre de 2021 emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y que esta entidad rehaga la actuación a efectos de ser oída y poder ejercer su derecho a la defensa, pretensión que solicitó además como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Certificación de La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL donde se aprecia que la C.C. 1094350880 expedida el 29 de febrero de 2016 a nombre de la señora ERNESTINA LINDARTE fue cancelada por falsa identidad. Con auto de fecha 28/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS, , contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y

siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ESNESTINA LINDARTE, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haber dejado sin efecto la Resolución # 15086 DEL 25/11/2021 con la cual canceló sus documentos de identificación.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, manifestó que deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la señora ERNESTINA LINDARTE, toda vez que, no es la entidad encargada de expedir el registro civil y la cedula de ciudadanía y NO tiene la facultad de declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría procede anular el registro civil y la cancelación cedula de ciudadanía de la accionante.
- La OFICINA DE CARACTERIZACION SOCIECONOMICA “SIBEN” CUCUTA solicita que se deniegue por falta de legitimación en cauda por pasiva y se desvinculé de la presente acción de tutela.
- El CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS, informó que no encontraron información alguna perteneciente a la señora ERNESTINA LINDARTE haya sido beneficiaria de alojamiento en nuestro refugio, ni de ningún otro servicio, de igual manera no reporta peticiones ~~por~~ por resolver.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegaron la falta de legitimación en la causapor pasiva y solicitaron su desvinculación por no ser responsable de la violación de ningún derecho fundamental de la señora ERNESTINA LINDARTE.
- El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES solicita que se desvincule de la acción de tutela, toda vez que no obra hecho alguno atribuible a éste que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de ERNESTINA LINDARTE, por parte de esta entidad, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia.
- La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que:
 - Mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en Decreto 1260 de 19702.
 - A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15086 de fecha 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56491323 con fecha de inscripción del 29 de febrero de 2016 a nombre de ERNESTINA LINDARTE y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.094.435.880 expedida con base en ese documento.

mediante Resolución No. 17536 de 29 de junio de 2022, “por medio de la cual se dejó válido el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 56491323 en la base de datos de Registro Civil y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía con NUIP 1094350880 de la accionante ERNESTINA LINDARTE en el Archivo Nacional de Identificación. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Puestas de ese modo se puede colegir que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional, por ende, solicitan se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ERNESTINA LINDARTE , interpuso lapresente acción constitucional por cuanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dentro de un trámite administrativo emitió la Resolución 15086 DEL 25/11/2021 con la cual le anuló el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 56491323 y canceló por falsa identidad su cédula de ciudadanía No. 1094350880, sin siquiera notificarle de la actuación allí adelantada; sin embargo, dicha entidad encontrándose en trámite la presente acción de tutela, esto es, el 28/06/2022, expidió la Resolución No. 17536 con la cual dejó válido el Registro Civil de Nacimiento de en la base de datos de Registro Civil y restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de la accionante ESNESTINA LINDARTE en el Archivo Nacional de Identificación, tal como se aprecia al consecutivo 022 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

“

Continuación de la Resolución No. 17536 de 29-06-2022 “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15086 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial No. 56491323 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1094350880”

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. **15086** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **56491323** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1094350880** a nombre de **ERNESTINA LINDARTE** y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 29 de junio de 2022

DANIEL ENRIQUE PARADA GOMEZ

Director Nacional de Registro Civil y Director Nacional de Identificación (E.F.)

Revisó: Nathalia Ximena Alfonso Quinche – Coordinadora Grupo Novedades – DNI
Revisó: Linda Alexandra Ramirez Orozco - Coordinadora de Validación y Producción de Registro Civil – DNRG (E.F.)
Revisó: Narda Sofia Romero Mondragón - Coordinadora Grupo Jurídico Dirección Nacional de Identificación
Revisó: Ingrid Daniela Rodríguez Espinel - Dirección Nacional de Identificación
Proyectó: Elvira Montenegro Pertuz – Dirección Nacional de Identificación

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora **ERNESTINA LINDARTE**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por lapresidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18- 18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **encaso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/06/2022, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e189fb0cb0bb2c47ab643b549d3ccb7f644a67246095a4ac04b1ee523d690693**

Documento generado en 12/07/2022 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 150-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCION DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00259-00
Accionante:	LUIS ANTONIO RAMIREZ MALDONADO C.C. # 1994881 magalypal@hotmail.com Teléfono: 3186936741
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR(Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- Farmacia del ESM DEL BASPC30 GUASIMALES Juridicaesmbas30@gmail.com mailto:Directoresmbs30@outlook.com
Vinculados:	Dr. LUIS GABRIEL VILLARAGA ÁNGULO MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGÍA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DEL ESM DEL BASPC30 GUASIMALES ctcesmbas30.21@gmail.com DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas

	<p>Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- dmbug@buzonejercito.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com</p> <p>COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co</p> <p>TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30 baspc30@buzonejercito.mil.co</p> <p>TRIGÉSIMA BRIGADA GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com</p>
Otras Entidades	<p>CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que es debido a una HIPERTROFIA GRADO IV le fue ordenado una PROSTATECTOMIA TRASVESICAL la cual se realizó el pasado mes de febrero del año en curso, cirugía realizada por el Urólogo LUIS GABRIEL VILLARAGA ANGULO, una vez encontrándose en la etapa pos quirúrgico debió ser internado por cinco (5) días debido a un cuadro de ORQUIEPIDIMITIS, una vez superado esta etapa el médico tratante le ordenó el medicamento TOLTERODINA 4MG TABLETAS, para ser suministrada una (1) cada noche por 90 días, Es así como se desplaza al dispensario de SANIDAD MILITAR E.S.M.BAS30 “GUASIMALES” negándosele la entrega del medicamento argumentando que se encuentra fuera del manual único de medicamentos.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022 se le informa que la NO aprobación y le sugieren el cambio de medicamento, nuevamente acude a cita de control y el médico tratante **se RATIFICA** que la dosis apropiada es TOLTERODINA 4MG TABLETAS y por segunda vez le es negado la entrega del medicamento.

II. PETICIÓN.

Que le entreguen el medicamento TOLTERODINA 4MG TABLETAS para ser suministrada una (1) cada noche por 90 días, total tabletas a suministrar (90)

PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor de los meses de marzo y junio de 2022 en los cuales de ordena y ratifica el medicamento formulado por el médico tratante.
- Formula media prescrita por el médico tratante.

Con auto de fecha 28/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ directora encargada establecimiento de SANIDAD MILITAR BAS 30, requerimiento Accionante, Mayor ADNNA LILIANA PINEDA URIBE directora encargada Dispensario Médico Bucaramanga, Hospital Erasmo Meoz Cúcuta y la Clínica Medical Duarte de esta ciudad, contestaron.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, para que las EPS asuma la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico excluido por la norma legal o reglamentaria, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- b). Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- c). Que el medicamento o tratamiento excluido del PBS, haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el accionante.
- d). Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpone el señor LUIS ANTONIO RAMÍREZ

MALDONADO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por SANIDAD MILITAR , al no haberle entregado el medicamento TOLTERODINA 4MG TABLETAS un total de 90 tabletas, para ser suministrada una dosis diaria, que le ordenó su médico tratante, para el manejo de a un cuadro de ORQUIEPIDIMITIS siendo paciente por HIPORTROFIA GRADO IV le fue ordenado una PROSTATECTOMIA TRASVESICAL cirugía que fue realizada en el presente año.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

- La Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ, directora encargada del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 alego que se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA debiéndose ser valorado nuevamente el paciente por el médico tratante.

Aduce en su respuesta que mediante **ACTA NO FAVORABLE DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTIFICO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022** donde se debe agotar alternativas de manejo, debiendo acudir nuevamente al especialista para que sea valorado y se le prescriba un medicamento que este dentro del “acuerdo”

Así mismo manifiesta que el dispensario tiene el contrato #106 de 2020 DIGSA Y ETICOS para la “ADQUISICION, DISTRIBUCION, SUMINISTRO, DISPENSACION, Y CONTROL DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE UN OPERADOR LOGISTICO PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, BAJO LA MODALIDAD DE MONTO AGOTABLE por lo que considera que el establecimiento no ha vulnerado los derechos del accionante.

- El accionante en Repuesta al REQUERIMIENTO hecho por este despacho manifiesta que el día 18/04//2022 hizo la solicitud de entrega de medicamentos y el 17 de mayo con acta # 85975 enviada a su correo le fue negado el suministro del medicamento dado por el médico tratante.
- La mayor EDNNA LILIANA PINEDA URIBE, directora encargada del DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA solicita que se desvincule por FALTA DE LEGIMACION POR PASIVA.
- EL HOSPITAL ERASMO MEOZ anexa copia de la historia clínica del accionante y solicita que se declare FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA a favor del Hospital Universitario argumentando que ellos no son los encargados del suministro del medicamento.
- El director Médico de la Clínica Medical Duarte de esta ciudad considera que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante ya que fue atendido por una infección, fecha de ingreso 30/03/2022 y fecha de egreso /04//2022, siendo remitido por SANIDAD MILITAR.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que al señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MALDONADO, en fechas 23 de marzo de 2022 y ratificada el 22 de junio de 2022 su médico tratante urólogo LUIS GABRIEL VILLARAGA ANGULO quien presta sus servicios en el Hospital Universitario Erasmo Meoz, le ordenó el medicamento TOLTERODINA X 40 miligramos en tabletas un total de 90 tabletas, para 90 días en 1 toma diaria para

HIPERTROFIA GRADO IV le fue practicada una PROSTATECTOMIA TRASVESICAL cirugía que fue realizada en el presente año, fármaco que le fue negado por el dispensario de sanidad militar Bas 30 de la ciudad de Cúcuta, sin que a la fecha le haya sido suministrado el mismo, razón por la que el actor interpone la presente acción constitucional.

Al respecto se tiene que:

- El señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MALDONADO C.C. 1994881, DE 70 años de edad, por los diagnósticos de ORQUIEPIDIMITIS siendo paciente por HIPERTROFIA GRADO IV le fue practicada una PROSTATECTOMIA TRASVESICAL cirugía que fue realizada en el presente año, que padece, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por dichas patologías es evidente que el mismo requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

El medicamento TOLTERODINA X 40 miligramos tabletas le fue ordenado al señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MALDONADO, por su médico tratante, profesional adscrito a la red de servicios del Hospital Universitario Erasmo Meoz que presta sus servicios a las fuerzas Militares, esto es a SANIDAD MILITAR BAS 30, quien a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente formulo el medicamento **y al ser negado se ratifica que ese debe ser el medicamento que se le debe suministrar a su paciente (ver numeral 01 y 17)** del expediente digital, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, como la única opción de manejo del paciente, fármaco imprescindible para el manejo de la patología que presenta el actor y, para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados y ordenará a la Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ, directora encargada del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y/o quien haga sus veces, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir del envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a AUTORIZAR Y ENTREGAR el medicamento TOLTERODINA X 40 miligramos en tabletas un total de 90 tabletas, para 90 días en 1 toma diaria para el manejo de los diagnósticos de ORQUIEPIDIMITIS siendo paciente por HIPERTROFIA GRADO IV le fue practicada una PROSTATECTOMIA TRASVESICAL cirugía que fue realizada en el presente año, ordenadas por el médico tratante, entrega del mismo.

En cuanto la posibilidad de recobro, SE ADVIERTE que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ, directora encargada del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y/o quien haga

la notificación de este fallo, contados a partir del envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a AUTORIZAR Y ENTREGAR el medicamento TOLTERODINA X 40 miligramos en tabletas un total de 90 tabletas, para 90 días en 1 toma diaria para el manejo de los diagnósticos de ORQUIEPIDIMITIS siendo paciente por HIPORTROFIA GRADO IV le fue practicada una PROSTATECTOMIA TRASVESICAL cirugía que fue realizada en el presente año, ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en casode no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00 p.m. a 6:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/07/2022, máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes**

personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bbe376f7aa2d4892d3da38894be88a41ac22c89cf412ec320581b1a78aad33**

Documento generado en 12/07/2022 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 151-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00260-00
Accionante:	PEDRO PABLO CACERES PERNIA C.C. #1091374744 V-4.473.164 pedropablocacerespernia@gmail.com
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co . conotificacionjudicial@registraduria.gov.co . conotificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS salazarnortedesan@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc-nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria1cucuta@ucnc.com.co notaria1.cucuta@supernotariado.gov.co nellydiazcontreras@hotmail.com

	<p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCILLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO willinton08@hotmail.com</p>
--	--

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que, es ciudadano venezolano, hijo de padre colombiano y que de acuerdo con la normatividad colombiana tiene derecho adquirir la nacionalidad colombiana.

Así mismo, indica el tutelante que el 22/Mayo/2019 se presentó ante la oficina de la notaría primera de la ciudad de Cúcuta, la cual se encuentra habilitada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para registrar ciudadanos nacidos en el extranjero hijos de padres con la nacionalidad colombiana, entregando la documentación la cual fue abalada por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, asignándole NUJP 1.091.374.744 con INDICATIVO SERIAL No. 0060056551 de 22/Mayo/2019.

Por otro lado, manifiesta el accionante que el 24/Mayo/2019 le agendaron cita previa ante la registraduría del municipio de Salazar de las Palmas para el registro y toma de huellas de la expedición de la Cedula de Ciudadanía siendo entregada ese día la contraseña con numero de preparación No. 53424830 y asignando como numero de Cedula de Ciudadanía el 1.091.374.744.

Continúa exponiendo la tutelante que, en el mes de marzo de 2022 se trasladó a la ciudad de Cúcuta para realizar unas compras y diligencias, cuando en un retén de la policía le solicitaron la identificación y al ser validada esta aparecía cancelada por FALSA IDENTIDAD.

El accionante, manifiesta que nunca fue requerido por parte de la Registraduría o Notaría sobre la anulación de la Cedula de Ciudadanía.

Finalmente, indica la tutelante que desconoce los motivos por los cuales fue anulada la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía.

II. PETICIÓN

motivo por el cual se adelantó la anulación de la cedula de ciudadanía por falsa identidad, además que procedan a notificarle en debida forma el inicio de la actuación administrativa que con llevo a la cancelación de la cedula de ciudadanía, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
- Cedula de Identidad Venezolana Pedro Pablo Cáceres Pernía
- Registro civil de nacimiento colombiano indicativo serial 60056551
- Contraseña de la cedula de ciudadanía colombiana *53424830*
- Cedula de ciudadanía Colombiana Pedro Pablo Cáceres Pernía
- Certificado de vigencia de la cedula de Pedro Pablo Cáceres Pernía
- Certificado de grupo sanguíneo Pedro Pablo Cáceres Pernía
- Cedula de ciudadanía de mi padre señor Gilberto Cáceres Casas
- Certificado de Vigencia de la cedula de Gilberto Cáceres Casas
- Cedula de identidad venezolana de mi madre Georgina Pernía
- Auto No 052663 de septiembre 3 de 2.021 inicio de actuación administrativa Expediente No RNEC –180723
- Resolución No 15061 de noviembre 29 de 2.022
- Constancia de Ejecutoria de enero 4 de 2.022 ley 1437 de 2.011
- Circular 064 de mayo de 2.017
- Circular 087 de mayo de 2.018
- Decreto 1260 de 1.970 Artículo 104 página 13 Anexo 17. Decreto 356 de 2.017

Con autos de fecha 28/Junio/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el **consecutivo 005** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, SISBEN CÚCUTA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, CENTRO DE MIGRACIONES SCALABRINI, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16

De acuerdo con el artículo 14 de la Carta. “Toda persona tiene derecho al reconocimiento

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.

Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.” Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”

Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singulariza.

La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. “La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”. En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”.

La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. “En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio

y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”.

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Por las consideraciones expuestas, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su párrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Por su parte, Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

De otro lado, el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto,

¹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADOCIVIL, al no haberle indicado el motivo por el cual se adelantó la anulación de la cedula de ciudadanía por falsa identidad, sin notificarle en debida forma el inicio de la actuación administrativa que con llevo a la cancelación de la cedula de ciudadanía, valonándole el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el consecutivo 005 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, solicito su EXCLUSION ya que manifiestan no ser responsables de la violación de ningún derecho fundamental del accionante.

La OFICINA DE CARACTERIZACION SOCIOECONOMICA SISBEN CÚCUTA, manifiesta que dentro del escrito de tutela en ningún documento anexo se relaciona que esta oficina haya tenido conocimiento de algún trámite en cabeza del actor y que estén relacionados con los hechos de la presente tutela y que sean de su competencia.

La CANCELLERIA DE COLOMBIA, expresa que la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a los aspectos relativos a la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, la cual se otorga a los extranjeros que no tienen vínculo con el territorio; es decir, que no sean hijos de nacionales colombianos o no cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Aclarando que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que anulo el registro civil de nacimiento y cancelo la Cédula de Ciudadanía del señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970.

La OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, manifestó que Migración Colombia no tiene la competencia de expedir ni anular registros civiles de nacimiento, pues de conformidad como lo ordena el Decreto 356 de 2017 es una facultad legal que solo recae de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Así mismo, es pertinente resaltar que esta entidad carece de competencia para declarar la nulidad del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría cancela registros civiles de nacimiento. Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ni tampoco demuestra vulneración alguna por parte de mi representada.

El CENTRO DE MIGRACIONES SCALABRINI, informa no reporta en nuestra base de información que el señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA haya sido beneficiaria de alojamiento en nuestro refugio, ni de ningún otro servicio. De igual manera me permito manifestar al despacho que los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional no van dirigidos contra la organización que coordino, por lo anterior no puedo afirmar o negar los mismos, como consecuencia solicito ser desvinculados del proceso de la referencia.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informó que:

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15061 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60056551, con fecha de inscripción del 22 de mayo de 2019 a nombre de PEDRO PABLO CACERES PERNIA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.091.374.744 expedida con base en ese documento.

*No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 17558 del 29 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, **QUE LA PARTE ACCIONANTE CUENTA CON SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN ESTADO VÁLIDO Y CÉDULA DE CIUDADANÍA EN ESTADO VIGENTE.***

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

El señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA, cuenta con dos nacionalidades, por las cuales se identifica con cédula venezolana 4.473.164 y cédula de ciudadanía colombiana # 1.091.374.744, expedida el 24/05/2019, en la Registraduría Municipal de Salazar de las Palmas, con base la inscripción del registro civil de nacimiento NUIP #1.091.374.744 e indicativo serial 0060056551, emitido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

Frente al documento de identificación colombiana del actor se observa que el mismo fue cancelado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante la Resolución No. 15061 del 25/Noviembre/2021 de manera oficiosa.

De otra parte, se observa que en virtud de la presente acción de tutela la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 17558 del 29/junio/2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, la cual fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Jahdai Vela Carranza

De: Jahdai Vela Carranza
Enviado el: jueves, 30 de junio de 2022 9:52 a. m.
Para: 'pedropablocacerespernia@gmail.com'
Asunto: Notificación de la Resolución N° 17558 del 29 de junio de 2022
Datos adjuntos: 17558-06292022.pdf

Bogotá D.C. 30 de junio del 2022

Señor(a)
PEDRO PABLO CACERES PERNIA

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 17558 del 29 de junio de 2022 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15061 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 60056551 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1091374744", le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Cordialmente,

JAHDAI VELA CARRANZA
Abogado – Grupo Jurídico DNI
Dirección Nacional de Identificación

Así las cosas, al comprobar que los asuntos pertinentes de esta acción de tutela fueron saneados por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el despacho procede a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que la entidad requerida mediante resolución No. 17558 de 29/Junio/2022 activo el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía del señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida,

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co,** único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿? o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/07/2022, máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una reglade flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co,** que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b0524595addfe34d7ecd1a61ff7f05284e9fe5a9567074fc832b76a7cdca72**

Documento generado en 12/07/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1277-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00272-00
Accionante:	ESTELLA YURIED BOHORQUEZ FLOREZ C.C. # 1127053268 idserviasesorias@gmail.com 316 225 7553
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co

	<p>CLÍNICA MEDICAL DUARTE. coord.juridico@clinicamedicalduarte.com;</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplirla orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

1127053268, la Licencia de maternidad # 69335 que por 126 días le otorgó su médico tratante, desde el 29/04/2022 al 01/09/2022, la cual fue debidamente transcrita y radicada ante dicha entidad, debiendo indicar qué trámite le fue dado a la misma, el estado en que se encuentra y la respuesta dada a la actora.

- Todo lo referente a la afiliación del señor señora ESTELLA YURIED BOHORQUEZ FLOREZ, cuál es el salario base de cotización a salud, y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

➤ **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue toda la información que figure en sus bases de datos a nombre de la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323.

➤ **REQUERIR** a la MEDICAL DUARTE, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen y corroboren si la historia clínica de la señora ESTELLA YURIED BOHORQUEZ FLOREZ C.C. # 1127053268, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, presunción de derecho sustancial, economía, celeridad y eficiencia.

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caracteres especiales como /#%&:<>().¿?. o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4194f771ecbe0cd5b46d8214b6d52ed3df0248719ae4f71e4cfd9bc1568687dc**

Documento generado en 12/07/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>